

tado, piden las partes y se señala día para la vista; determinando sin nuevas alegaciones, probanzas ni escrituras.

La sentencia ó auto que se provee no se notifica á las partes porque de él no hay ya recurso ni suplicacion alguna.

De las sentencias de la sala de justicia en el antiguo consejo de la Guerra ha lugar al recurso de injusticia notoria para ante el mismo consejo en la sala de gobierno y en los términos que previene la ley 4, tít. 23, lib. 11 de la Nov. Recop.

Para la interposicion de este recurso no hay término establecido, porque se supone que siempre acompaña la nulidad á la cosa juzgada.

### SECCION VII.

#### DEL RECURSO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO.

1480. No procediendo en el día segun el art. 76 de la ley de Enjuiciamiento contra las sentencias definitivas de las audiencias otro recurso que el de casacion, no puede tener lugar el de nulidad de que vamos á tratar, sino tan solo de las sentencias pronunciadas anteriormente á aquella ó en pleitos que se continúan conforme á las leyes anteriores, segun faculta á las partes el art. 3 del decreto de 5 de octubre de 1853. En cuanto á las demás sentencias ó pleitos incohados despues, ha venido á suplir el recurso de casacion que establece la nueva ley al de nulidad referido. Este mismo recurso de nulidad suplió los de segunda suplicacion é injusticia notoria de que hemos tratado anteriormente respecto de los pleitos que no estuvieran principiados en 13 de agosto de 1856 y en que procedian aquellos recursos; segun ya hemos dicho.

1481. Tendrá, pues, lugar en el día en los pleitos que se siguen conforme á las leyes anteriores á la de Enjuiciamiento contra las sentencias de revista de las audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no fuesen conformes con las de vista ó cuando los puntos en que difieran sean inseparables, si fueren contrarias á la ley clara y terminante; y contra las ejecutorias, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido los leyes del procedimiento; art. 3 del decreto de 4 de noviembre de 1858.

1482. Tiene lugar este recurso por haberse infringido los trámites esenciales del procedimiento, por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que debian ser citados al juicio, por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en él; por defecto de citacion para prueba ó definitiva, y para toda diligencia probatoria; por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó por no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible; por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma; cuando se denegase la súplica, sin embargo de ser conforme á derecho, y por incompetencia de jurisdiccion en el juez ante quien se hubiere seguido el juicio: art. 4 del cit. decr.

1485. Para intentarse el recurso en los casos espresados se requería que se hubiera reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva: que la reclamacion no hubiese surtido efecto; y si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiera subsanarse en la ulterior, que se hubiese reclamado nuevamente en ella: art. 5.

No tenia lugar este recurso en las causas criminales, en los juicios posesorios y en los ejecutivos; art. 6.

1481. El recurso debia: 1.º interponerse en el tribunal superior á *quo*. esto es, ante la misma audiencia que cometió la nulidad; 2.º dentro de los diez días siguientes al de la notificacion de la sentencia que causó ejecutoria; 3.º por escrito firmado de letrado en que se citarán la ley ó doctrina legal infringida y por procurador autorizado con poder especial, ó si careciese de él y su principal se hallase ausente, protestando presentarlo en el término que le señalare el tribunal.

Debía preceder á la admision del recurso el depósito por parte del que lo interpusiera de 10,000 rs., ó bien fianza suficiente en doble cantidad, á no que fuere pobre, pues entonces bastaba que se obligase en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegare á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso, no estaban obligados al depósito ni á la fianza: art. 8.

La sentencia de que se interpusiera el recurso de nulidad debia ejecutarse si lo solicitaba la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas, para lo que se sacaba el testimonio oportuno: art. 10.

1485. Interpuesto el recurso en debida forma debia el tribunal á *quo* admitirlo sin mas trámites, segun el art. 9 del citado decreto; pero no obstante, es justo y en la práctica se observaba dar traslado á la parte contraria y aun al fiscal, al menos en caso de darse fianza, por el interés que respectivamente tenian en la distribucion que se hacia de la mitad de la cantidad por que se dió entre la parte contraria y fondo de penas de cámara, en caso que se declarase no haber lugar al recurso: V. Febrero reformado por el Sr. García Goyena y por D. Joaquin Aguirre, tomo 5, pág. 162. Si no se interpuso el recurso en debida forma, podia tambien denegarse.

El auto en que se denegaba el recurso de nulidad por el tribunal á *quo* era apelable para ante el supremo tribunal, y si se interponia la apelacion, el tribunal á *quo* mandaba sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y lo remitia al supremo, dentro de los quince días inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto de que se apeló; emplazándose á las partes para que se presentasen á usar de su derecho dentro de treinta días si la audiencia fuere de la Península, de cincuenta si la apelacion se interpuso de la audiencia de Mallorca, y de sesenta si de la de Canarias. El tribunal supremo, previa entrega de los autos á las partes para el solo efecto de que pudieran informar sus defensores en el día de la vista, decidia definitiva é irrevocablemente este incidente: art. 11.

1486. Los trámites que se observaban admitido el recurso, eran mandar al tribunal á *quo* remitir al supremo el todo ó la parte de autos que estimaba



conducente, previa citacion de los interesados, para que comparecieran á usar de su derecho dentro de los treinta dias contados desde el en que se notificare el auto de admision del recurso y emplazamiento, ó dentro de cincuenta ó sesenta, segun que la audiencia de quien se interpusiere fuese de Mallorca ó de Canarias. Se entregaban originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria, y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideraban bastantes para su determinacion; pero siempre se acompañaba copia autorizada del memorial ajustado, y originales ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifestaba los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo; art. 9.

1487. Los trámites que seguia el tribunal supremo, recibidos los autos, eran: si se pasaba el término de emplazamiento sin que se presentase la parte recurrente, se declaraba á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada. Presentándose las partes por medio de procurador, se les entregaban los autos para instruccion de sus letrados por un término que no pasaba de treinta dias á cada una. Devueltos, y hecho si se pidiera el memorial ajustado, se señalaba dia para la vista del recurso y se procedia á ella citadas las partes, pronunciándose dentro de los quince dias siguientes al de la vista, la sentencia que contenia expresa declaracion de si habia ó no lugar al recurso y la esposicion de sus fundamentos: artículos 12, 13, 14, 16 y 17 del cit. decreto.

1488. Cuando se declaraba haber lugar al recurso por ser la sentencia contraria á ley espresa, se devolvian los autos al tribunal *á quo* para que determinase en última instancia sobre el fondo de la cuestion lo que estimara justo por siete ministros que no hubieran intervenido en los anteriores fallos: art. 18.

1489. Cuando se declaraba haber lugar por infraccion de las leyes de enjuiciamiento se devolvian los autos para que, reponiéndose al estado que tenian antes de cometerse la nulidad, se sustanciara y determinara con arreglo á las leyes por siete ministros diversos: art. 19.

1490. Contra el fallo del tribunal *á quo* en procesos devueltos no tenia lugar recurso alguno mas que el de responsabilidad contra los ministros que dictaron la sentencia, y aunque incurrieren en ella, tenia esta fuerza ejecutoria: art. 21.

## SECCION VIII.

## DEL RECURSO DE CASACION.

## § I.

*Su definicion, objeto, naturaleza, origen é historia.*

1491. El Recurso de casacion (palabra proveniente del verbo latino *casso*, que significa quebrantar, anular) es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia, ó faltando á los trámites sustanciales y necesarios de los juicios para que, declarándolas nulas y de ningun valor, vuelvan á dictarse, aplicando ó interpretando rectamente la ley ó doctrina legal quebrantadas en la ejecutoria ú observando los trámites omitidos en el juicio, y para que se conserve la unidad é integridad de la jurisprudencia: art. 1010 á 1013, 1060, 1061 y 1102 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

1492. El objeto pues, de los recursos de casacion, no es tanto, principalmente, enmendar el perjuicio ó agravio inferido á los particulares con las sentencias ejecutorias, ó el remediar la vulneracion del interés privado, cuanto el atender á la recta, verdadera, general y uniforme aplicacion é interpretacion de las leyes ó doctrinas legales; á que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por el olvido del derecho escrito, todo lo cual es de interés público, declarando para este efecto nulas las sentencias que violan aquellas, y que, por constituir ejecutoria, no pueden revocarse por medio de las apelaciones y demás recursos ordinarios.

1493. No es pues objeto del recurso de casacion reformar todas las sentencias injustas, ni corregir todos los errores, ignorancias ó injusticias de jueces. Estos defectos resultan por lo comun de las siguientes causas:

1.<sup>a</sup> De no sentenciar conforme á la ley que resuelve la cuestion litigiosa de un modo precioso y terminante.

2.<sup>a</sup> De separarse de la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, en la decision de un punto litigioso que no se hallaba resuelto por ley alguna, ó sobre que tenia que aplicarse un testo susceptible de dos interpretaciones.

3.<sup>a</sup> De no observarse las formas solemnes necesarias é indispensables de los juicios, que son la garantía principal de justicia que tienen los litigantes para la defensa de sus derechos.

4.<sup>a</sup> De traspasar los jueces los limites de sus atribuciones, entendiendo de cuestiones cuyo conocimiento les prohíbe la ley.

5.<sup>a</sup> De apreciar indebidamente el juez los hechos de un proceso ó las pruebas producidas en el mismo.

6.<sup>a</sup> De equivocarse sobre el sentido de un contrato ó de un acto cualquiera.